



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2579** DE 2010

*"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P.** y las redes de TPCBL y TPBCLE de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** asociadas a las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín y Pereira"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC No. 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el número interno 201031329¹ del 23 de marzo de 2010, **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P. -ICN DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **ICN**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCLD con las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX**, en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín y Pereira.

El Director Ejecutivo de la CRC, por medio de oficio No. 201050806² del 24 de marzo de 2010, requirió al Representante Legal de **ICN** para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, procediera con la acreditación del cumplimiento, ante el otro operador, de los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

El día 25 de marzo de 2010, el Representante Legal de **ICN** mediante comunicaciones 201031393³ y 201031394⁴, realizó una nueva solicitud de servidumbre provisional de acceso uso e interconexión.

Una vez verificada la documentación allegada por **ICN**, la CRC nuevamente mediante comunicación⁵ de fecha 8 de abril de 2010, requirió información que demostrara que

¹ Folio 1. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362.

² Folios 17 y 18. Expediente administrativo No. 3000-4-362.

³ Folio 19. Expediente administrativo No. 3000-4-362.

⁴ Folio 21. Expediente administrativo No. 3000-4-362.

⁵ Folio 95. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362.

efectivamente **ICN** hubiese dado cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, toda vez que no fue posible para la CRC evidenciar que el proyecto de minuta de contrato de acceso, uso e interconexión remitido con la solicitud, fuese el mismo presentado a **TELMEX** en su oportunidad.

En respuesta a lo anterior, el 14 de mayo de 2010, **ICN** remite una vez más una nueva solicitud de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión radicada bajo el número 201032121⁶. Frente a lo cual, nuevamente esta Comisión solicitó a **ICN** una complementación de información, en el sentido de que éste aclare el tipo de redes sobre las cuales requiere la imposición de servidumbre provisional, debido a que no fue posible evidenciar por parte de esta Comisión el tráfico que pretende cursar a través de la misma, refiriéndose en algunos apartes a tráfico de TPBCL y en otros a TPBCLD.

Teniendo en cuenta lo anterior, **ICN** remite su escrito de complementación a esta Entidad y, previa verificación del lleno de requisitos de que trata la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, el Director Ejecutivo de la Comisión a través del oficio No. 201051563⁷ del 28 de mayo de 2010 informó a **TELMEX TELECOMUNICACIONES** acerca de la solicitud de imposición de servidumbre de interconexión provisional presentada por **ICN**, adjuntando copia de la misma para su conocimiento.

En respuesta de lo anterior, mediante escrito No. 201032561⁸ del 9 de junio de 2010, **TELMEX** precisó que aunque **ICN** sí remitió una comunicación el 19 de febrero del 2010, ésta no fue considerada como solicitud formal de interconexión, en virtud de que la solicitud recibida era un contrato con los requisitos de una OBI antigua de **TELMEX**, no siendo por tanto aquella una solicitud formal de interconexión ya que no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. Así mismo, **TELMEX** manifestó que efectivamente recibió una comunicación el día 13 de abril de 2010 por parte de **ICN** pero que éste nunca buscó un acercamiento con el fin de llegar a un acuerdo.

En este orden de ideas, **TELMEX** solicitó a la CRC una revisión de los requisitos de forma y procedibilidad, al considerar que la solicitud de **ICN** no cumple con los requisitos exigidos por la regulación, no habiéndose agotado la negociación directa entre las partes.

Finalmente, **TELMEX** solicitó a la CRC que de considerar procedente la imposición de servidumbre provisional, lo haga basándose en la Oferta Básica de Interconexión –OBI– registrada ante la CRC el 14 de septiembre de 2008 o en su defecto de la OBI registrada a través del SIUST con radicado OBI73 teniendo como último registro el día 6 de julio de 2009, debido a que **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** absorbió a **TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P.** y la OBI en comento corresponde a la nueva empresa fusionada.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1 Competencia de la CRC

En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión en el pleno ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite⁹.

En efecto, la norma en cita, textualmente dispone lo siguiente: "*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones...*".

⁵ Folio 95. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362.

⁶ Folio 96. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362.

⁷ Folio 189. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362.

⁸ Folio 193. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362.

⁹ Expedido por el Gobierno Nacional el día 4 de agosto de 2009, a través del cual dictó disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la CRC.

En este orden de ideas, con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones¹⁰, el numeral 10 del artículo 22 de la mencionada Ley faculta a esta Comisión para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes: ...

10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones."

Así las cosas, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer y tramitar la solicitud de imposición de servidumbre provisional¹¹ presentada por **ICN**, toda vez que la misma tiene como propósito que se impongan las condiciones que deben regir de manera provisional la relación de interconexión entre su red de TPBCLD y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX** que según lo que expresa en los documentos allegados¹² se puede interpretar que los nodos donde solicita la interconexión están ubicados en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Medellín, Bucaramanga, Cali y Pereira.

Teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, esta Entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, previo análisis de los argumentos expuestos por **TELMEX** en el escrito allegado en virtud del traslado hecho por la CRC, procederá a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 49 de la normativa en comento.

2.2 Consideraciones Preliminares

En relación con la posición de **TELMEX** frente a la OBI que debe ser considerada por la CRC para efectos del presente acto administrativo, debe aclararse que actualmente son dos las ofertas básicas de interconexión vigentes asociadas a **TELMEX**, una relativa a **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y otra a **TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P.**, las cuales fueron aprobadas por la CRC el día 6 de junio de 2008¹³. Lo anterior, toda vez que si bien **TELMEX** con posterioridad a la fusión registró una nueva OBI, la misma no fue aprobada por la CRC, situación informada a dicho operador mediante comunicación No. 200951944 del 31 de Julio de 2009 en la cual se remitieron las observaciones encontradas a la OBI anteriormente mencionada y se solicitó realizar ajustes, así como remitir las memorias de cálculo que soportan los valores por concepto de las instalaciones de facturación, distribución y recaudo, al igual que los relacionados con la gestión operativa de reclamos. En esta comunicación, además, la Comisión hace la precisión que mediante acta 598 de junio 6 de 2008 fueron aprobadas las OBIS de las empresas **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P.**, las cuales continúan vigentes hasta tanto no se acojan los requerimientos efectuados y la CRC no otorgue la respectiva aprobación.

Así las cosas, es claro que son dichas Ofertas y no la mencionada por **TELMEX** en su comunicación¹⁴, las que deben ser consideradas en la presente actuación administrativa por parte de la CRC, en concordancia con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el cual dispone textualmente que la OBI aprobada por la CRC *"tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión."*

¹⁰ Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

¹¹ La Comisión de Regulación de Comunicaciones mediante Resolución No. 2202 del 2 de octubre de 2009, delegó, entre otras, esta facultad en cabeza del Director Ejecutivo de la CRC.

¹² Folio 112. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362.

¹³ Según consta en Acta 598 del Comité de Expertos Comisionados de la CRC.

¹⁴ Folio 193. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362.

66

Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones y ajustes que deban ser implementados con ocasión de la revisión que la CRC adelanta en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, ajustes y modificaciones que deberán aplicarse a la relación de interconexión que ocupa el análisis del presente pronunciamiento.

2.3 Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad respecto de la solicitud de imposición de servidumbre provisional.

En primer lugar, debe decirse que la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ICN** está encaminada a lograr la interconexión entre su red de TPBCLD y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX** en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín y Pereira, para la prestación del servicio de larga distancia del primero.

Una vez precisado lo anterior, y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión antes referida, corresponde a la CRC analizar la misma a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, el cual textualmente dispone:

"ARTÍCULO 49.- ACTOS DE FIJACIÓN DE CONDICIONES PROVISIONALES DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN Y/O IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. *Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.*

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno." (SFT)

De la norma transcrita, aplicable al caso bajo estudio, claramente se observa que el trámite tendiente a la revisión de la solicitud de imposición de servidumbre provisional debe someterse a la verificación, por parte del ente regulador, de los requisitos previstos para su procedencia: **(i)** la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento **ante** el otro operador de los requisitos consagrados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y, **(ii)** el agotamiento de los treinta (30) días calendario que comprenden el plazo de la negociación directa entre los operadores de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 mencionada, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

En relación con el primero de los requisitos a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, esto es, de forma, debe mencionarse que los mismos se encuentran definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, encontrándose en el caso particular lo siguiente:

De la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, se evidencia el cumplimiento¹⁵ de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del mencionado artículo 4.4.2, los cuales se refieren a la acreditación del título habilitante, la capacidad y tecnología deseada, los requisitos de calidad en cada punto de interconexión y los puntos requeridos para la interconexión.

Así mismo, en lo que tiene que ver el requisito definido en el numeral 4 del citado artículo, debe mencionarse que la solicitud presentada por **ICN**, incluye información relativa a las especificaciones técnicas de las interfaces, niveles esperados de servicio, tráfico, así como los Planes Técnicos Básicos para la transmisión, la numeración, el enrutamiento, señalización, sincronización y tarificación¹⁶. De igual modo, la documentación presentada incluye

¹⁵ Folios 103 y 174 a 183 (Título Habilitante), folios 105 a 107 (Capacidad y tecnología deseada, requisitos de calidad en los puntos de interconexión), folios 12, 13 y 32 (puntos o nodos de interconexión requeridos). Expediente Administrativo No. 3000-4-2-362.

¹⁶ Folios 106 a 108. Expediente administrativo 3000-4-2-362.

información asociada a los numerales 5 y 6 del artículo 4.4.2 citado¹⁷, toda vez que la misma se refiere tanto al cronograma de actividades para el desarrollo de la interconexión como la propuesta respecto de servicios adicionales y espacio físico requerido para la ejecución de la misma.

En relación con el dimensionamiento y la planeación de crecimiento de la interconexión para los dos años siguientes al inicio de la interconexión, una vez revisada la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por **ICN**¹⁸, se constata que este operador incluyó la información para determinar el dimensionamiento en base al tráfico entre las redes de ambos operadores en Erlangs, circuitos y EIs, cumpliendo de esta forma con lo requerido en el numeral 7º del artículo 4.4.2 en mención.

De igual manera, se evidencia que la solicitud presentada por **ICN** cumple con los requisitos establecidos en los numerales 8 a 10, del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997¹⁹, los cuales hacen referencia a las características técnicas de los equipos de transmisión y conmutación asociados al nodo de acceso a la interconexión, el término de duración de la misma y, finalmente, los compromisos de confidencialidad.

En tal sentido, se reitera que conforme la documentación²⁰ presentada por **ICN** a esta Comisión, en particular la copia de la solicitud de acceso, uso e interconexión allegada al expediente, radicada por dicho operador ante **TELMEX**, se demuestra el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del segundo de los requisitos, relacionado con el agotamiento del plazo de negociación directa, ha podido verificarse que han transcurrido más de treinta (30) días calendarios de negociación directa, teniendo en cuenta que **ICN** radicó ante **TELMEX** su solicitud de interconexión con el lleno de los requisitos listados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 el día 13 de abril del 2010²¹, fecha en la cual se inició el proceso de negociación entre las partes, sin evidenciarse la existencia de acuerdo alguno, como puede constatarse de la documentación que reposa en el expediente.

En consecuencia, contrario a lo manifestado²² por **TELMEX**, en cuanto al requisito de procedibilidad legal, asociado al agotamiento de la negociación directa, para esta Comisión es claro que a la fecha de inicio del trámite administrativo frente a la solicitud de imposición de servidumbre provisional, esto es, el 28 de mayo de 2010, **ICN** en efecto ya había presentado una solicitud de acceso, uso e interconexión de conformidad con los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, es decir habían transcurrido 31 días calendarios para el momento en que **ICN** acreditó²³ ante la CRC el cumplimiento del lleno de requisitos legales y regulatorios para que esta Comisión iniciara la actuación de conformidad con la solicitud presentada.

2.4 Sobre las condiciones que han de regir la relación de interconexión

Al respecto, debe señalarse que conforme lo dispone el mencionado artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, las reglas mínimas que deben regir la interconexión provisional de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCLD de **ICN** y de TPBCL y TPBCLD de **TELMEX** en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín y Pereira, deben sujetarse a las condiciones que comprenden la Oferta Básica de Interconexión -OBI- registrada ante la Comisión por ésta última y aprobada en los términos de la regulación.

En este orden de ideas, y tomando en consideración la situación particular puesta de presente por **TELMEX** en cuanto a la necesidad de reconocer las condiciones de interconexión asociadas a **TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P.**, la servidumbre provisional se regirá por las condiciones establecidas en la Oferta Básica de Interconexión de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la Oferta Básica de Interconexión **TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P.**, aprobadas por la Comisión el 6 de junio de 2008, tal y como consta

¹⁷ Folios 110 y 111. Expediente administrativo 3000-4-2-362.

¹⁸ Folio 108 Y 114. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362.

¹⁹ Folios 109 (características técnicas de los equipos de conmutación), 109-110 (término de la duración de la interconexión) y 110 (acuerdo de confidencialidad). Expediente Administrativo 3000-4-2-362.

²⁰ Folios 101 a 183. Expediente administrativo 3000-4-2-362.

²¹ Folio 101. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362.

²² Folios 192 y 193. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362.

²³ Folio 96. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362.

en el Acta del Comité de Expertos Comisionados No. 598, teniendo en consideración las siguientes particularidades y especificaciones:

De la revisión de las dos Ofertas Básicas de Interconexión mencionadas, se pudo identificar que las mismas presentan diferencias técnicas propias de la estructuración de la red de los dos operadores que posteriormente se fusionaron. Así mismo, con el fin de dar cumplimiento al principio de neutralidad tecnológica la CRC procedió a revisar la estructuración actual de la red de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** después de la fusión con el fin de compararla con la estructura contenida en las Ofertas Básicas de Interconexión de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P.**, aprobadas por la Comisión el 6 de junio de 2008, como consta en el Acta del Comité de Comisionados No. 598, encontrando que la estructura actual de la red de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** presenta las mismas características de la estructura contenida en la OBI de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** aprobada el 6 de junio de 2008 antes de su fusión con algunos cambios en la estructura nodal.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe mencionarse que si bien la Ley 1341 de 2009 establece que la CRC debe proceder a la imposición de servidumbre provisional en los términos establecidos en la OBI aprobada, existen algunos elementos de las Ofertas Básicas de Interconexión que son regulados directamente por la ley y/o por la regulación. Tal es el caso, por ejemplo, del tiempo de implementación de la interconexión provisional, regulado por la ley y, para el caso particular objeto de análisis, de los nodos de interconexión, regidos por las reglas regulatorias vigentes.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 la interconexión entre las redes de TPBCLD y TPBCL y TPBCLE, respecto de las cuales versa el presente acto administrativo, debe tener en cuenta las siguientes condiciones:

"ARTÍCULO 4.2.2.3. INTERCONEXIÓN DE LAS REDES DE TPBC, TMC, PCS Y TRUNKING. *Los operadores se pueden interconectar entre sí, de acuerdo con las siguientes condiciones:*

1. Interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL: *Los puntos de interconexión corresponden a los nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados ante la CRT. El operador interconectante no puede exigir al solicitante que efectúe la interconexión en más puntos de los técnicamente necesarios.*

(...)

3. Interconexión de redes de TPBCLD con redes de TPBCLE: *Los nodos de interconexión de las redes de TPBCLE utilizados para la interconexión de redes de TPBCLD, se acordarán directamente entre los operadores, respetando los siguientes principios:*

Serán escogidos de los puntos de interconexión informados a la CRT.

Si un operador de TPBCLE está integrado verticalmente y presta servicios de TPBCLD, los nodos de interconexión son cualesquiera que se dé a sí mismo, bajo el principio de no discriminación.

4. Determinación de nodos de interconexión: *Si los operadores no llegan a un acuerdo sobre los nodos de interconexión, la CRT impondrá la servidumbre en los nodos de conmutación que correspondan a la parte superior de la organización jerárquica de la red."*

Así las cosas, la interconexión entre la red de TPBCLD de **ICN** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX** asociadas a las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín y Pereira se regirán de acuerdo con lo establecido en la OBI **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** aprobada por la Comisión el 6 de junio de 2008, salvo respecto en lo que tiene que ver a los nodos de interconexión, para lo cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997. De esta forma, la interconexión deberá efectuarse en los seis (6) nodos de interconexión para aquellos lugares en donde **TELMEX** cuenta con operación de telefonía local y local extendida que se

encuentran actualmente registrados en el SIUST, lo cuales, adicionalmente, guardan relación con los nodos solicitados por **ICN**²⁴ en su solicitud de interconexión.

Por ultimo, es de mencionar que en el evento en que algunos de los aspectos necesarios para la implementación de la interconexión provisional que se solicita no se encuentren contemplados en el contenido de las Ofertas Básicas de Interconexión del operador interconectante, las partes deberán definir de manera conjunta las condiciones adicionales que aseguren el correcto funcionamiento de la interconexión objeto del presente acto administrativo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997 que trata acerca de la conformación y funciones del Comité Mixto de Interconexión -CMI-.

La presente Resolución fue aprobada por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta 725 del 9 de Julio de 2010.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

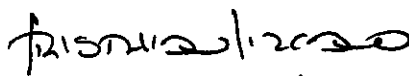
ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y ordenar perentoriamente la interconexión entre la red de TPBCLD de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P.** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín y Pereira.

Parágrafo. Las condiciones de acceso, uso e interconexión, y las condiciones de facturación, distribución y recaudo aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquellas establecidas en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, aprobada por la CRC, en fecha de 6 de junio de 2008, de tal suerte que de generarse modificaciones a la misma por parte de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, éstas deberán aplicarse a la relación de interconexión que ocupa el análisis del presente Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P.** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

C.E: Acta No. 725 09/07/2010
3000-4-2-362.

LMDV/AJF/APV

²⁴ Folio 112. Expediente administrativo No. 3000-4-2-362